

**REF: EJECUTIVO SINGULAR**  
**RAD. No. 2020-00039-00**

**SECRETARÍA:** Señor Juez; paso a su despacho el presente proceso, informándole que el curador respondió el traslado de la demanda. Sírvase Proveer.

San Onofre, Sucre, 26 de enero de 2023

LILIBET OROZCO AGUAS  
SECRETARIA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ONOFRE SUCRE**

San Onofre-Sucre, enero veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

La parte ejecutante BANCO AGRARIO, representado judicialmente por el doctor REMBERTO LUIS HERNÁNDEZ NIÑO, promovió demanda Ejecutiva Singular contra CARMEN JULIO ATENCIO; para obtener el pago de las obligaciones a continuación detalladas:

Pagaré No. 063666100004927 por la suma OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$8.927.323.00) por concepto de capital; más los intereses de plazo desde el 22 de noviembre de 2018 hasta el 22 de mayo de 2019; y moratorios causados desde el 23 de mayo de 2019 hasta que se verifique el pago.

El Mandamiento de Pago fue librado por Auto de fecha 1 de julio de 2020, posteriormente, fue solicitado el emplazamiento de la ejecutada, así mismo, el día 21 de julio del año 2022 se nombró al doctor Luis Ángel Rodríguez Peña como curador ad litem de CARMEN JULIO ATENCIO quien no se opuso a las pretensiones del ejecutante, o proponer excepciones; solicitando que se probaran los hechos y las pretensiones.

El inciso 2<sup>a</sup> del artículo 440 del Código General del Proceso el que determina cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, establece que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente el Juez,

***“ordenara, por medio de auto, que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.***

En el caso sub-litem, se observa que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 Ibídem, por ende presta mérito ejecutivo, la parte demandada fue debidamente notificada por intermedio de curador y como no se configuran causales de nulidad que invaliden lo actuado, ni impedimentos con el suscrito Juez, se proferirá el Proveído precedente.

En mérito de lo expuesto se, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Onofre, Sucre,

**RESUELVE:**

**1º.** Llévase adelante la ejecución tal y como fue dispuesto en el Mandamiento de Pago en contra del ejecutado CARMEN JULIO ATENCIO.

2º Ejecutoriada este Proveído ordénese a las partes contendientes presenten liquidación del crédito especificando capital e intereses hasta la fecha de su allegamiento, según lo dispuesto en la Ley 1395 de 2010.

3º. Condénese en costas a la parte ejecutada. Tásense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIÁN ESTEBAN URIBE PARRA**  
**JUEZ**